



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SG-JDC-245/2022

Fecha de clasificación: 09 de febrero de 2023, aprobada en la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante resolución CT-CI-V-35/2023.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la persona denunciante	1, 5, 10 y 13

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SG-JDC-245/2022

PARTE ACTORA: ELIMINADO. ART. 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP

PARTE TERCERA INTERESADA: MARÍA
GERALDINE PONCE MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, uno de diciembre de dos mil veintidós.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit³ que resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la actora dentro del expediente **TEE-PES-02/2022**.

Palabras clave: *“Cumplimiento de sentencia”;*
“incompetencia”; *“disculpa pública”;* *“medidas de reparación*
integral” y *“violencia política”*.

ANTECEDENTES

¹ Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz.

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a este año, salvo indicación en contrario.

³ En delante Tribunal local o Tribunal responsable.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Sentencia local emitida en cumplimiento de la resolución SG-JDC-93/2022. El 30 de junio el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit —en cumplimiento a una ejecutoria dictada por esta Sala Regional— emitió sentencia en el expediente **TEE-PES-02/2022**, en la que se resolvió la existencia de violencia política y se ordenaron como medidas de reparación integral:

Medidas de satisfacción

-Se ordenó a la Presidenta ofrecer una disculpa pública a la denunciante, en sesión pública de ayuntamiento a razón de los hechos acreditados como violencia política

Medidas de no repetición

- Se ordenó a la Presidenta abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de conducta violenta contra la regidora y de cualquier otro acto que repercuta en la afectación de sus derechos político-electorales para ejercer su cargo.

-Se conminó a las personas integrantes del ayuntamiento para que, en caso de suscitarse hechos constitutivos de violencia se opusieran y coadyuvaran con la víctima para que pueda ejercer su cargo libre de violencia.

-Se ordenó a la presidencia gestionar un curso, taller o plática sobre combate a la violencia, con énfasis especial en aquella contra las mujeres,



a la que asistan los integrantes del ayuntamiento, por lo que quedaron vinculados al cumplimiento.

-Se ordenó al ayuntamiento en un plazo no mayor a tres meses expedir un protocolo Lineamientos o Reglamento en los términos previstos por la sentencia emitida, bajo el cual se deberá de regir el actuar de los integrantes del ayuntamiento con la finalidad de erradicar cualquier tipo de violencia en su interior, en especial aquella contra las mujeres.

2. Acuerdo que determinó que la sentencia había causado ejecutoria.

El 12 de julio el Magistrado Presidente del Tribunal local emitió un acuerdo mediante el cual declaró que la sentencia causó ejecutoria⁴, para efecto de que se diera cabal cumplimiento dentro de los plazos ordenados en la misma; acuerdo que fue notificado a la denunciante, a la denunciada y a las autoridades vinculadas al cumplimiento⁵.

3. Acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal local que decretó el cumplimiento parcial de la sentencia.

Para acreditar el cumplimiento de la resolución recaída al expediente TEE-PES-02/2022, el ayuntamiento a través de su representante remitió al Tribunal local diversas constancias, entre las que se encontraba el acta de la sesión del ayuntamiento celebrada el 18 de julio en la que la Presidenta Municipal ofreció una disculpa a la denunciante.

Mediante acuerdo de 4 de agosto el Magistrado Presidente del referido tribunal tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con ofrecer una disculpa pública a la sesión pública de cabildo y en vías de cumplimiento en cuanto a la implementación del curso. En cuanto a la instrucción de

⁴ Fojas 222 a 223 del cuaderno accesorio único.

⁵ Fojas 224 a 226 ídem.

elaborar un protocolo, reservó el pronunciamiento hasta en tanto no concluyera el plazo concedido para tal efecto.

De igual manera se requirió a la Presidenta Municipal para que informara de los avances al cumplimiento de la sentencia, apercibiéndola que, en caso de incumplimiento al requerimiento se le impondría la medida de apremio prevista en el artículo 55, fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁶.

4. Acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal local en vías de cumplimiento. En cumplimiento al requerimiento formulado el ayuntamiento remitió al Tribunal local diversas constancias por lo que el 17 de agosto el Magistrado Presidente del Tribunal local emitió un acuerdo en el que se tuvo a la denunciada en vías de cumplimiento en cuanto a la implementación del curso.

5. Presentación de la demanda incidental en el tribunal local. El 6 de septiembre la denunciante presentó escrito por el que promovió incidente de incumplimiento de la sentencia, mismo que fue turnado por el Magistrado presidente a la ponencia de la Magistrada ponente en el juicio de origen para que le diera el trámite previsto en el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.⁷

6. Solicitud de prórroga y acuerdo que la autorizó. El 13 de octubre el ayuntamiento de Tepic, Nayarit, a través del titular de la Consejería Jurídica, solicitó al Tribunal local una prórroga para estar en condiciones de expedir el protocolo o lineamientos para prevenir, atender y erradicar la violencia al interior del ayuntamiento.

⁶ En lo sucesivo Ley de Justicia Electoral

⁷ En adelante reglamento.



El 17 de octubre posterior, el Magistrado Presidente emitió un acuerdo en el que determinó favorable la solicitud y concedió 30 días naturales para la realización de la sesión de cabildo en la que se incluyera en el orden del día la aprobación del proyecto de protocolo precisado; de igual manera se ordenó la notificación del proveído a las partes denunciante y denunciada.

7. Sentencia impugnada. El 21 de octubre el Tribunal Electoral resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia formulado, en el sentido de declarar parcialmente fundado el incidente específicamente en lo relativo a la garantía de no repetición consistente en la impartición del curso-taller.

8. Juicio de la ciudadanía federal. El 31 de octubre **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** regidora del H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, para el periodo 2021-2024, interpuso el presente juicio de la ciudadanía.

9. Recepción y turno. Una vez recibidas en esta Sala la demanda y diversas constancias relativas al juicio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó el expediente **SG-JDC-245/2022** a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

10. Sustanciación. En su oportunidad, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, se radicó la demanda que dio lugar al presente juicio, posteriormente se admitió y finalmente se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana por su propio derecho,

contra una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la actora, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁸ Artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁹ Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo** de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

⁸ En adelante Constitución.

⁹ En adelante Ley de Medios.



sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁰

- **Acuerdo 4/2022 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la actora fue notificada el 25 de octubre¹¹ y la demanda fue presentada el 31 siguiente en el tribunal local, habiendo sido inhábiles el 29 y 30 de octubre, al corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que fue promovido por la misma persona que interpuso la denuncia que dio origen a la resolución del incidente de incumplimiento dentro del procedimiento especial sancionador ahora controvertido.

¹⁰ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

¹¹ Página 567 del accesorio único del expediente del presente juicio.

d) Definitividad y firmeza. Se colman estos, toda vez que la legislación electoral de Nayarit no contempla algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

TERCERA. Parte tercera interesada. Se tiene como parte tercera interesada a María Geraldine Ponce Méndez¹², ya que su escrito cumple con los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como enseguida se muestra.

Forma. Fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, en éste consta el nombre de la parte compareciente, la firma autógrafa de quien ostenta su representación y se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

Oportunidad. Se colma este requisito, toda vez que el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y 4 de la Ley de Medios, como quedó de manifiesto por parte de la responsable en la documentación remitida para tal efecto.

Personería. La personería de quien acude en representación de María Geraldine Ponce Méndez se encuentra acreditada, toda vez que de las constancias que obran en el presente medio de impugnación se desprende que comparecieron a través de la persona titular de la Consejería Jurídica.¹³

Interés jurídico. Se cumple este requisito toda vez que la compareciente fue la denunciada en el procedimiento sancionador de origen, por lo que

¹² Ver fojas 56 a 73 del expediente principal.

¹³ Fojas 65 a 72 del expediente principal. El artículo 14 fracciones V y X del Reglamento Interior de la secretaría del H. Ayuntamiento de Tepic, faculta a la persona titular de la Consejería Jurídica para representar a la persona titular de la Presidencia Municipal.



cuenta con un interés incompatible con la parte actora, al pretender que se confirme la sentencia del Tribunal local, relacionada con el cumplimiento de la sentencia TEE-PES-02/2022.

Sin embargo, **no ha lugar tener al ayuntamiento con la calidad de parte tercera interesada**, toda vez que en la instancia primigenia no fue parte denunciada¹⁴, sino que en la resolución que tuvo por acreditada la infracción, fue vinculada por el Tribunal responsable a efecto de cumplir con medidas de reparación integral, por lo que el cumplimiento de la resolución de origen, en realidad no le causa algún perjuicio por el cual se pueda considerar que se actualice algún supuesto de excepción.¹⁵

CUARTA. Causales de improcedencia. La parte tercera interesada sostiene que no le asiste razón a la actora, toda vez que no impugnó en tiempo el acuerdo de 4 de agosto que tuvo por cumplida la sentencia local, por lo que le es aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo, 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Sin embargo, esta Sala advierte que el argumento vertido en realidad guarda relación con el fondo del asunto planteado por lo que se analizará en dicho apartado.

QUINTA. Resolución impugnada, síntesis de agravios y estudio de fondo.

El Tribunal responsable al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEE-PES-02/2022, en primer término, precisó los

¹⁴ En similares términos se pronunció esta Sala al resolver el SG-JDC-762/2021-CUMP1.

¹⁵ Tesis XXXI/2000, de rubro: TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58.

efectos establecidos en la resolución de fondo que resolvió la existencia de violencia política, consistentes en:

A. Como medida de satisfacción:

1. *Con independencia que el dictado de la presente sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral a favor de la actora, se estima necesario disponer algunas medidas dirigidas a que este tipo de conductas no vuelva a acontecer y que incluso, se vayan superando esta clase de conductas violentas, por tanto, se ordena a la Presidenta ofrecer una disculpa pública a la en sesión pública de Cabildo, a razón de los hechos aquí acreditados como violencia política.*

La citada sesión deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique que ha causado ejecutoria la presente sentencia, y una vez que ello acontezca, deberá informarse a este Tribunal dentro los dos días siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten

B. En cuanto a las garantías de no repetición:

1. *Se ordena a la Presidenta abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de conducta violenta en contra de la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político electorales para ejercer su cargo.*

2. *Se conmina a las personas integrantes del ayuntamiento, que en caso de que se susciten hechos constitutivos de violencia, se opongán inmediatamente y asistan a la víctima para su atención inmediata, así como para que coadyuve a gestionar las condiciones para que pueda ejercer su cargo libre de violencia, mediante el aviso a las autoridades correspondientes con atribuciones para atender el caso.*

3. *La Presidenta deberá realizar las acciones necesarias para llevar a cabo en el citado Ayuntamiento un curso, taller o plática sobre sensibilización y capacitación al que asistan todos los integrantes del Ayuntamiento, tendente a promover el combate de cualquier tipo de violencia entre sus integrantes, con énfasis especial en aquella contra las mujeres.*

Para tal efecto, las personas que integran el Ayuntamiento quedan constreñidas a asistir en las fechas y lugar que se dispongan para ello. Las gestiones deberán llevarse a cabo por la Presidenta en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique



ha causado ejecutoria la presente sentencia, para lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias correspondientes.

4. En un plazo no mayor a tres meses, el Ayuntamiento deberá expedir un Protocolo, Lineamientos o Reglamento bajo el cual se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio, a fin de prevenir, atender y erradicar cualquier tipo de violencia en su interior, con énfasis especial en aquella contra las mujeres.

Posteriormente, el tribunal responsable analizó los agravios incidentales de las medidas de reparación que la denunciante hizo valer en el escrito en donde reclamó el incumplimiento de la sentencia principal.

En cuanto a la disculpa pública que debía ofrecer la parte denunciada sostuvo que el agravio era infundado, dando respuesta a la parte incidentista de la siguiente manera:

1. La sesión fue convocada fuera del término concedido, porque mediante acuerdo de 12 de julio, el Magistrado Presidente determinó que la sentencia causó ejecutoria, acuerdo que fue notificado a las partes en la misma fecha, por lo que, si la sesión de cabildo en la que se dio cumplimiento a la medida de reparación se llevó a cabo el día 18 de julio, esta medida fue realizada dentro del plazo de 10 días concedido en la sentencia.

2. En cuanto a la aseveración de que se convocó a una sesión a puerta cerrada y no pública, el tribunal concluyó que dicha circunstancia no quedó acreditada, sino por el contrario en la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se establece que todas las sesiones serán públicas y deberán ser transmitidas en vivo a través de la página oficial de internet y por redes sociales con las que cuente el ayuntamiento, con excepción de aquellas de carácter privado, de lo que se deduce que la sesión ordinaria en cuestión, si no se especificó que ésta sería privada, se trató de una sesión pública,

conforme se desprende de la citada Acta de Cabildo, se trató de una Sesión Ordinaria.

Además de las documentales aportadas al sumario, la denunciada manifestó como hecho notorio que la videograbación y el acta de la Sesión se encuentran publicadas en la página oficial del ayuntamiento¹⁶, por lo que se dedujo lo infundado de su agravio al no acreditar la privacidad de la sesión.

3. En cuanto a que no se visibilizó en el orden del día y sus anexos el ordenamiento de la sanción, el Tribunal sostuvo que no le asistía la razón a la incidentista toda vez que contrario a lo manifestado de la convocatoria como del acta de la Sesión, se desprendía que se estableció en el orden del día como punto 7 "Presentación para su conocimiento y aprobación en su caso, donde se da cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de julio 2022, dictada dentro del expediente: TEE-PES-02/2022".

También sostuvo que, durante la sesión, en el desahogo del punto número 7, tal como apreció de las videograbaciones cuyo contenido coincide con los otros medios de prueba aportados por las partes, la Presidenta municipal, en el uso de la voz expresó:

"...Buenas tardes, apreciables compañeros de este Honorable Cabildo, aprovecho este espacio para dar cumplimiento a la determinación efectuada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit de fecha 30 de junio, misma que causó ejecutoria el día doce de julio de dos mil veintidós dentro del expediente TEE-PES-

¹⁶ http://tepic.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/GACETA_ORDINARIA_No4_MAYO-JULIO-2022_compressed.pdf y <http://tepic.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/SesionCabildo18Julio2022.mio4>



02/2022, por lo que se ofrece una disculpa pública a la Regidora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, a razón de los hechos señalados dentro del expediente antes mencionado. Agradezco su atención a todas y todos y continuamos con el orden del día..."

De lo anterior el Tribunal local concluyó que la denunciada sí realizó la disculpa pública dentro del plazo establecido, la realizó en una sesión pública de Cabildo, dentro del recinto del propio ayuntamiento y sí señaló que la disculpa pública era en cumplimiento a la determinación de ese órgano jurisdiccional dentro del expediente TEE-PES-02/2022, y por los hechos señalados dentro del mismo, de ahí lo infundado de sus agravios.

Sin embargo, el Tribunal también sostuvo que, no era posible atender su pretensión de revocar el cumplimiento se tuvo por cumplida la disculpa ofrecida por la autoridad responsable, toda vez que mediante acuerdo de fecha 4 de agosto, el Magistrado Presidente del Pleno del Tribunal, tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el mandato de ofrecer una disculpa pública a la en sesión pública de Cabildo, acuerdo que en autos se demuestra, le fue debidamente notificado el 10 de agosto, por lo que, si consideraba que la disculpa pública que se tuvo por cumplida en el acuerdo, no se ajustaba a los principios constitucionales y de legalidad, o contravenía las especificaciones, o violentaba el mandato judicial, contaba con cuatro días para interponer el medio de defensa para combatirlo.

Lo anterior puesto que si bien es verdad que el cumplimiento de una sentencia es parte de la materialización del derecho de acceso a la justicia y su cumplimiento no puede quedar a la voluntad de las autoridades responsables, el acuerdo impugnado asume la característica de eficacia directa de la cosa juzgada, por lo que el órgano enjuiciador local por

conducto de su presidente, ya tuvo por cumplida la disculpa pública impuesta a la denunciada.

Por tanto, consideró que dicho Acuerdo se encontraba protegido por los principios rectores en materia jurisdiccional electoral como es la certeza y seguridad jurídica, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución federal, la cual abona la inmutabilidad de decisiones que se consideran firmes porque no fueron combatidas a tiempo, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Sostener lo contrario, continuó exponiendo, llevaría al absurdo que los acuerdos y decisiones que se emitan en la tramitación del cumplimiento de sentencias pueden ser impugnados en cualquier tiempo, lo que sin duda atenta contra la estabilidad y seguridad jurídica de los actos declarados por ese Tribunal Electoral. De ahí que consideró precluido su derecho para impugnar el acto de la disculpa pública, y, por tanto, se tuvo por cumplida la ejecutoria en razón de la medida de reparación, confirmándose el acuerdo emitido el 4 de agosto.

En cuanto al incumplimiento de las garantías de no repetición, consistente en la realización de acciones para llevar a cabo un curso, taller o plática sobre sensibilización y capacitación al que asistan todos los integrantes del ayuntamiento, tendente a promover el combate de cualquier tipo de violencia entre sus integrantes, con énfasis especial en aquella contra las mujeres.

A juicio del Tribunal responsable los agravios resultaron parcialmente fundados toda vez que la Presidenta municipal, llevó a cabo una serie de gestiones para llevar a cabo el curso o taller, los integrantes del ayuntamiento estaban vinculados a asistir en la fecha y lugar dispuesto.



Sin embargo, quedó demostrado en el expediente que 4 de los integrantes del ayuntamiento, no habían asistido al curso, por lo que el Tribunal determinó requerir a la Presidenta municipal para que en un plazo de 10 días hábiles siguientes a que se le notificara la resolución incidental, realizara las acciones necesarias para dar total cumplimiento a la medida de reparación señalada respecto de los 4 integrantes restantes del ayuntamiento, quedando también vinculados a asistir en la fecha y lugar que para ello se dispusiera, apercibiéndola con la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 55 de la Ley de Justicia en caso de incumplir en tiempo y forma.

Del escrito de demanda esta Sala advierte los siguientes agravios:

-Le causa agravio la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit de verificar el cumplimiento en la totalidad de la sentencia TEE-PES-02/2022, imponiendo una carga procesal excesiva a la víctima en perjuicio de la reparación integral dictada por esa autoridad en la resolución.

-Que el tribunal local tiene por cumplida la sentencia pues a juicio de la responsable el día 10 de agosto se realizó una notificación comunicando el cumplimiento de la sentencia, acto que no fue impugnado por la denunciante y por ende dicho acuerdo es firme y definitivo, lo que se traduce en que para el principio de definitividad y firmeza está por encima de la reparación integral de las víctimas y por tanto considera que la parte denunciada cumplió en cuanto la disculpa pública.

-Que ofrecer una disculpa pública en una sesión pública no ha ocurrido así pues de las documentales ofrecidas por el ayuntamiento de Tepic, no se desprenden que se haya hecho la disculpa en una sesión pública o bien

que la misma se haya tratado del acto materia de la denuncia.

-Que la presidenta Municipal, engañosamente trató de dar cumplimiento a la sentencia TEE-PES-02/2022, pero en ningún momento hizo un reconocimiento de la vinculación o bien de la existencia de violencia política que había cometido a la víctima en perjuicio de sus derechos humanos y prerrogativas como ciudadana en el ejercicio de un cargo público, evitando con ello una reparación integral de los derechos humanos, pues no visibilizó el daño ocasionado, pues:

1. No reconoció el o los derechos vulnerados en un acto público.
2. No realizó una dignificación a la actora como víctima por los actos cometidos.

-Que la sentencia TEE-PES-02/2022 continúa siendo incumplida porque en ningún momento la denunciada aceptó la responsabilidad, pidió perdón por sus actos violatorios, por lo que no se cumplió con la justicia a la actora como víctima.

Metodología de estudio y determinación de la *litis*. De la síntesis que antecede esta Sala advierte tres tipos de agravios, el primero consistente en la obligación que tenía el tribunal responsable de pronunciarse sobre el cumplimiento total de la sentencia de origen; el segundo grupo relacionado con el cumplimiento de la disculpa pública y el tercer grupo encaminado a evidenciar que la presunta disculpa cumplió con los estándares nacionales e internacionales previstos para el cumplimiento de las medidas de reparación integral.



Por lo que la *litis* del presente juicio consiste en determinar si efectivamente se tienen por cumplidas o en vías de cumplimiento las medidas de reparación integral como lo determinó el tribunal responsable; el estudio de los agravios se llevará a cabo en el orden indicado.

Suplencia de la queja tratándose de violencia política. Previo al estudio de los agravios es importante resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, de la Ley de Medios, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el juicio de la ciudadanía, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas **se pueden deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes**. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.¹⁷

Además de lo anterior en el presente asunto se abordará el cumplimiento de diversas medidas integrales de reparación y el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, **sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos**.

En consecuencia, cuando el tema central de un juicio sea la violencia política, que es problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin

¹⁷ Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia 2/98 y 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/> y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, por lo que es necesario que cada caso se analice de forma particular para delinear las acciones que se tomarán **para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas**.¹⁸

Por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia citada a pie de página, se debe destacar que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridades del Estado mexicano, deben ordenar —y en este caso, garantizar que se cumplan— las medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva. De esta manera se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras.

En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido.¹⁹

Agravio 1. Obligación del Tribunal Responsable de pronunciarse sobre el cumplimiento total de la sentencia de origen. El agravio resulta sustancialmente **fundado**, como enseguida se razona.

¹⁸ Jurisprudencia 48/2016, VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁹ Tesis VII/2019: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.



De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, al Tribunal Electoral le corresponde garantizar los actos y resoluciones electorales, así como resolver los procedimientos especiales sancionadores en los términos establecidos por la Constitución federal, la local y a la propia ley; actuará con autonomía e independencia en sus decisiones y serán definitivas en el ámbito de su competencia.

De esta forma, al ser el Tribunal Electoral el encargado de garantizar la constitucionalidad de los actos de la materia y de velar por los principios del sistema democrático en el estado de Nayarit, necesariamente sus resoluciones se traducen en la interpretación y aplicación de las máximas contenidas en la legislación electoral, por lo que su falta de cumplimiento implicaría el desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental.

Por su parte, el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral establece que el Tribunal local está facultado para exigir el cumplimiento de sus resoluciones.

En efecto, el examen de las cuestiones que deriven directamente de previsiones constitucionales, entre las que se encuentra el cumplimiento de las sentencias, como uno de los elementos del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por finalidad garantizar la eficacia y vigencia práctica de las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en la materia, por ser aspectos de orden público, oponible a las pretensiones de las partes y por ende, preferente ante los actos de las autoridades vinculadas a su cumplimiento.

Ello es así, porque al tratarse de previsiones constitucionales que deben observar todas las autoridades, cualquier determinación que resulte contraria a ellas lo será también del orden público, lo que justifica que los órganos de revisión constitucional analicen los reclamos de incumplimiento expuestas por las partes, con independencia del sentido en que resuelvan, con lo que también se asegura el cumplimiento al mandato de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 constitucional.

Así, la existencia de actos y resoluciones de otras autoridades no exime a los órganos jurisdiccional de emitir un pronunciamiento a través de los que analicen y den una respuesta debidamente fundada y motivada a los planteamientos de inejecución de las partes, ya que esa circunstancia no es oponible al orden público ni a los principios y reglas constitucionales que rigen en la actuación de las autoridades electorales.

En la línea jurisprudencial de la Sala Superior, ha sido criterio que a partir del marco de sus competencias constitucionales, deriva también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Por lo que es de concluirse que la emisión de las determinaciones por las que se atiendan las peticiones de quienes actuaron como partes, en los medios de impugnación relacionadas con el cumplimiento de sus fallos, corresponden al órgano jurisdiccional emisor de la propia resolución, **sin que éstos puedan abstenerse de dar una respuesta fundada y**

**motivada sobre el cumplimiento respectivo.**

La obligación de emitir un pronunciamiento relacionado con el cumplimiento de sus determinaciones se intensifica cuando alguna de las partes solicita su emisión a partir de una petición expresa, ya que, en ese supuesto, se impone un mandato constitucional adicional, que es el de otorgar una respuesta fundada y motivada por cuanto al debido acatamiento de las sentencias conforme a lo previsto en los artículos 8 y 16 de la Constitución federal.

Como ya se dijo, el reclamo es fundado pues, el Tribunal responsable estaba obligado a emitir un pronunciamiento relativo al incumplimiento de sus determinaciones dictadas en el procedimiento sancionador de origen.

En un principio, tal y como ha quedado expuesto, al resolver el procedimiento identificado con la clave TEE-PES-02/2022, el Tribunal local tuvo por acreditada la existencia de violencia política y ordenó una serie de medidas de reparación integral.

Al considerar que el fallo estaba incumplido, la denunciante interpuso un incidente de incumplimiento haciendo valer motivos de disenso únicamente respecto de 2 de las medidas de reparación.

En ese orden de ideas, de la revisión de la sentencia incidental recién detallada, esta Sala advierte que la responsable únicamente dio respuesta a los agravios planteados por la entonces incidentista cuando, para cumplir con el principio de tutela judicial efectiva ya reseñado, era necesario pronunciarse respecto de la totalidad de las medidas de reparación dictadas por el tribunal en el procedimiento sancionador de origen.

Al decretar en los puntos resolutivos de su determinación, *en vías de cumplimiento la resolución emitida en el TEE-PES-02/2022, específicamente en lo relativo a la garantía de no repetición consistente en un curso taller*, crea una confusión y una falsa apreciación de la realidad, pues pareciera que únicamente respecto a este tema en particular es que la resolución no ha sido cumplida, cuando lo cierto es que hubo medidas de reparación que ni siquiera fueron abordadas en la sentencia incidental.

Cuando un órgano jurisdiccional recibe un escrito en el cual se le plantea que una de sus resoluciones no ha sido cumplimentada, ciertamente debe dar contestación a los argumentos que le hacen valer las partes, sin embargo, a fin de brindar una justicia completa, se deben pronunciar oficiosamente de la totalidad de los efectos y/o acciones ordenados en la sentencia principal, porque sólo de esta manera se podrá brindar a las partes un verdadero acceso a la justicia, particularmente en aquellos asuntos cuyo tema central sea la violencia política, pues como ya quedó precisado, requieren de una atención y tutela especial por parte de la autoridades electorales.

Sin que pase inadvertido para esta Sala que, obra en el expediente una petición del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, en la que solicita una prórroga para cumplir con la emisión de un protocolo de actuación, misma que fue acordada favorablemente por el presidente del tribunal local el 17 de octubre, en dicho acuerdo que se concede una prórroga de 30 días naturales para la aprobación de dicho protocolo en sesión pública; sin embargo, este hecho será retomado en el estudio del siguiente grupo de agravios.

Agravio 2. Relacionado con la declaración de cumplimiento de la disculpa pública. Sostiene la parte actora que indebidamente el tribunal local tuvo por cumplida la disculpa pública mediante acuerdo de 4 de agosto



y notificado el día 10 del mismo mes, al no impugnar dicho acuerdo la responsable lo tuvo como firme y definitivo, lo que se traduce en que el principio de definitividad y firmeza está por encima de la reparación integral de las víctimas, lo que para la denunciante resulta excesivo.

Esta Sala considera sustancialmente **fundado** el agravio expuesto, toda vez que, tal como ha quedado reseñado, el tribunal responsable si bien contestó una serie de planteamientos realizados por la incidentista en el sentido de si la sesión fue convocada en el término concedido, si se convocó a una sesión a puerta cerrada y no pública, y en cuanto a si la disculpa estaba incluida en el orden del día, dichos argumentos se tornan secundarios, toda vez que la razón toral de declarar infundado su motivo de disenso fue que mediante acuerdo de 4 de agosto —y notificado el 10 siguiente— el tribunal local, a través de su presidente, había tenido por cumplida la disculpa pública, por lo que era ese acto el que debió ser impugnado por la incidentista oportunamente, al no haber sido así, el acuerdo impugnado adquirió la característica de eficacia directa de la cosa juzgada (*sic*), por tanto consideró que dicho acuerdo se encontraba protegido por los principios de certeza y seguridad jurídica, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución federal, los cuales abonan la inmutabilidad de decisiones que se consideran firmes porque no fueron combatidas a tiempo.

Sin embargo, esta Sala considera que la razón para declarar infundado el agravio no puede estar sustentada en un acuerdo que tuvo por cumplida la disculpa pública, emitido por un funcionario que no tenía atribuciones para ello.

En efecto, las Salas del Tribunal Electoral se encuentran obligadas a llevar a cabo un estudio oficioso de la competencia de la autoridad responsable;²⁰ de igual manera la Sala Superior ha sostenido que **cuando un órgano jurisdiccional advierte por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico.**²¹

Esta autoridad estima que, en el caso, se actualiza el supuesto jurídico descrito, toda vez que el acuerdo en el que fundamenta su respuesta a la parte incidentista no fue dictado por el Tribunal, como erróneamente afirma, sino por su Presidente que no tenía competencia para pronunciarse respecto al cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior, pues de la revisión del Reglamento²² no se advierte que al Presidente del órgano se le faculte para tener por cumplidas las sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal²³.

Por el contrario, es en los artículos 59 y 60 del Reglamento en donde se establece el procedimiento a seguir para dar cumplimiento y ejecutar las sentencias dictadas por el Tribunal local.

En dichos artículos se prevé que luego de que se emita la sentencia mediante la que se haya revocado o modificado el acto reclamado o la resolución impugnada, el Tribunal comunicará la misma por oficio y sin

²⁰ Tal como se desprende de la Jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

²¹ Tal como se desprende del SUP-JDC-116/2022.

²² Consultable en: <https://trieen.mx/wp-content/uploads/LegislacionAplicable/REGLAMENTO%20INTERIOR%20DEL%20TRIBUNAL%20ESTATAL%20ELECTORAL.pdf>

²³ El artículo 6 del Reglamento contiene las atribuciones con las que cuenta la presidencia del Tribunal.



demora alguna a las autoridades u órganos responsables que haya emitido el acto reclamado para su cumplimiento.

Asimismo, que en el propio oficio en que se haga la notificación a la autoridad u órgano responsable que hayan emitido el acto reclamado se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento de la sentencia dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, y que deberán acompañar las constancias que lo acrediten.

En este punto debe resaltarse que, la normativa examinada, no establece que, con las constancias allegadas, se deba hacer un pronunciamiento sobre el cumplimiento de la resolución.

Posteriormente, señala que podrá promoverse incidente por falta de cumplimiento, exceso en el cumplimiento, cumplimiento parcial o cualquier otra circunstancia que a juicio del Tribunal impida el correcto cumplimiento de la ejecutoria. El incidente respectivo se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Recibido el escrito por el que se promueve el incidente, la Presidencia ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos a la Magistratura que haya fungido como Ponente o que, en su caso, se haya encargado del engrose de la resolución cuyo incumplimiento se formula, para efectos de la elaboración del proyecto respectivo;

b) La Magistratura requerirá la rendición de un informe a la autoridad u órgano responsable o vinculado al cumplimiento, dentro del plazo que al efecto determine. A dicho informe se deberá acompañar la documentación que acredite lo informado;

c) Con el informe y la documentación correspondiente, se dará vista a la persona incidentista con el fin de que éste manifieste lo que a su interés convenga;

d) Los requerimientos a la responsable y la vista a la persona incidentista podrán hacerse las veces que la Magistratura considere necesario, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución incidental que corresponda;

e) En los requerimientos, la Magistratura podrá pedir oficiosamente documentación o cualquier constancia que considere pertinente para la resolución del asunto;

f) Agotada la sustanciación, la Magistratura propondrá al pleno el proyecto de resolución, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido; y

g) Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, el Pleno otorgará al órgano o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refieren el propio Reglamento, la Ley Electoral y la Ley de Justicia Electoral.

De lo anterior esta Sala concluye válidamente que, tratándose del cumplimiento de las sentencias, al Presidente del Tribunal únicamente le corresponde turnar la documentación relativa a la Magistratura ponente para que sea ésta la que, después de analizar las pruebas y otorgar las vistas conducentes a la partes, proponga al Pleno si se acreditó el



incumplimiento de la sentencia, así como las medidas conducentes para lograr el cumplimiento.

En este punto resulta pertinente retomar el acuerdo dictado el 17 de octubre también por el Presidente del Tribunal responsable en el que, a petición del representante del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, concede una prórroga para la aprobación del protocolo de actuación ante la violencia, ordenado en la sentencia de origen²⁴.

Sin embargo, esta Sala estima que tampoco tenía competencia para pronunciarse sobre el tema, en primer término porque el escrito de solicitud estaba dirigido al Pleno del Tribunal Electoral; en segundo, porque en ese momento estaba en sustanciación el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia de origen, en cuyos efectos se mandata la emisión del protocolo así como el plazo en el que debía ser emitido, por lo que con base en los artículos 59 y 60 del Reglamento, al Presidente únicamente le correspondía turnar la petición y a la Magistratura ponente proponer la solución jurídica que el Pleno votaría en su posterior resolución incidental.

Además de lo anterior, el referido acuerdo no fue notificado a la denunciante a pesar de en el mismo se advierte la orden de que debía ser notificado a las partes, si bien obra una cédula de notificación personal de la que se desprende que el actuario acudió al domicilio señalada por la incidentista, de la lectura del propio documento se aprecia que a quien notifican es al Partido Acción Nacional, a través de un representante.²⁵

De igual manera tanto el acuerdo de 4 de agosto como 17 de octubre, los acuerdos dictados por el Presidente del tribunal responsable, no se advierte

²⁴ Ver páginas 545 a la 548 del cuaderno accesorio único.

²⁵ Foja 549 del cuaderno accesorio único.

la cita de algún artículo en la que se sustenten las actuaciones del Presidente del Tribunal responsable; tampoco se justifica o explica la razón de las actuaciones, con lo que se incumple el mandato constitucional de fundar y motivar los actos emitidos por la autoridad.

Sin que esta Sala advierta ningún impedimento para que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, como máxima autoridad de dicho órgano jurisdiccional, tenga la potestad de revocar las actuaciones de alguna de las Magistraturas integrantes, cuando éstas no se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad que exige la materia electoral.

Con base en lo hasta ahora expuesto, esta Sala concluye que dado que los acuerdos dictados por el Presidente del Tribunal fueron emitidos sin que dicho funcionario tuviera competencia para pronunciarse respecto del cumplimiento de la sentencia TEE-PES-02/2022, los mismos no podrán tener los efectos y alcance jurídico que les fueron atribuidos al resolver la incidencia impugnada y, lo procedente es que el Pleno de dicho Tribunal sea el que se pronuncie sobre el cumplimiento respecto de todas y cada una de las medidas integrales de reparación.

Agravio. 3. La disculpa no cumplió con los estándares nacionales e internacionales previstos para el cumplimiento de las medidas de reparación integral.

Finalmente, el tercer grupo de agravios deviene inoperante, toda vez que, como quedó precisado, corresponderá al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit analizar si la disculpa llevada a cabo por la parte denunciada se llevó a cabo en los términos que ordena normativa aplicable.



Lo que deberá hacer atendiendo en todo momento el contenido del artículo 73 de la Ley General de Víctimas²⁶; es decir, la disculpa debe incluir los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Así como los elementos que establece la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a los estándares que debe cumplir el reconocimiento público de responsabilidad por violaciones a derechos humanos²⁷, como lo son:

-La expresión de que se trata del reconocimiento de responsabilidad por violaciones a derechos humanos (la aceptación de la responsabilidad);

-La indicación de en desagravio de quién o quiénes se cometieron esas violaciones (es decir, en señalamiento del nombre y el apellido de las víctimas directas e indirectas de las violaciones); debiéndose respetar la reserva de identidad de las víctimas cuando estas así lo hubieren solicitado;
y,

-La referencia a los hechos y a las violaciones a derechos humanos que se cometieron (la aceptación de los hechos ocurridos).

²⁶ Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

...

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

...

²⁷ Cfr. COIDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párrafo 353; COIDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Párrafos 261 – 262; COIDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Párrafo 334.

Ver también AMPARO EN REVISIÓN 1133/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

EFFECTOS. Al haber resultado, fundados en parte los agravios expuestos se dictan los siguientes efectos:

1. Se **revocan** los acuerdos de 4 y 17 de agosto, así como el de 17 de octubre dictados por el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit; asimismo, se revoca la resolución de 21 de octubre siguiente, pronunciada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

2. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit deberá emitir una **nueva resolución** en la que se pronuncie sobre la totalidad de las medidas integrales de reparación ordenadas en el expediente TEE-PES-02/2022, lo cual deberá realizarse en un plazo no mayor a 10 diez hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

3. Dentro de las 24 horas posteriores a que ello ocurra deberá dar aviso a esta Sala Regional con las constancias que así lo acrediten.

Séptimo. Protección de datos personales.

Considerando que en el presente asunto se analizan cuestiones de violencia política denunciada por una mujer, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los datos personales de dicha denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos



en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo General 3/2015.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios

de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.